

34
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021.

Ref. 11001-31-03-036-2020-0918-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de 28 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

La censura propuesta se fincó en que contrario a lo afirmado en el auto objeto de reproche, el llamamiento si tiene un fundamento legal, que corresponde a la responsabilidad del estado, consagrada por el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en una omisión de sus deberes legales al haber dado apertura y llevado hasta fallo la queja disciplinaria incoada por la señora Olga María Manrique cuando lo que debió hacer era inhibirse de iniciar la actuación, por tratarse de una actuación temeraria, por lo que considera que el Despacho no puede supeditar a que la demandada inicie de forma paralela una actuación judicial para demostrar la responsabilidad del estado.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto reprochado debe aclararse la naturaleza del llamamiento en garantía, para tal efecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado que:

“El llamamiento en garantía, constituye el medio por el cual se posibilita a las partes vincular al pleito a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante, siendo menester para éste, acreditar la existencia de la prenombrada obligación, para lo cual deberá aportar prueba siquiera “sumaria” del derecho a formularla (inciso 2° del artículo 54 ibidem)”¹.

En otros términos, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de “reversión” o “repetición” de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

Así mismo, conviene precisar, que conforme lo dispone la norma enunciada, esta relación sustancial debe estudiarse al decidir de fondo el litigio, previo análisis de la existencia de vínculos de índole legal o contractual que aten al convocante con el convocado, y que tengan nexo de causalidad con la condena que soportaría el primero.”² (Negrillas del texto original).

¹ La prueba sumaria a que se refiere la norma anterior, es requisito formal necesario para la procedibilidad del llamamiento en garantía y la misma ha sido entendida por la jurisprudencia y la doctrina como plena o suficiente, pero que a su vez no ha sido controvertida (Sentencia C.S.J. 10 de octubre de 1963).

² TBS. Sala Civil. Auto de 11 de septiembre de 2014. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

En ese orden de ideas, lo que se exige en el llamamiento en garantía no es que este tenga un fundamento legal, pues, es claro que la responsabilidad del estado alegada en el llamamiento tiene un fundamento normativo, sino que, lo que exige como requisito de admisibilidad del llamamiento en garantía, es que entre el llamante y el llamado exista un **vínculo**, contractual o legal, que obligue al llamado a responder por los perjuicios que eventualmente el llamante deba pagar en virtud de una eventual condena.

Entonces, a manera de ejemplo, el beneficiario de un contrato de seguro llama en garantía a la compañía aseguradora, para que esta en virtud del vínculo contractual responda por los perjuicios en que pueda ser condenado o en un caso en el que se demande al vendedor de un inmueble por lo vicios que la cosa presente, éste puede llamar a su vez, al anterior propietario para que responda por la posible condena que se haga, pues en virtud del contrato y de la ley el vendedor tiene la obligación de responder los vicios ocultos que debiera conocer y no hubiere informado al comprador.

A su vez, al momento de proferirse la sentencia respectiva el Juez debe decidir sobre ese vínculo legal o contractual entre llamante y llamado en garantía, lo que para este caso significaría que este despacho debería adoptar una decisión para la que no es competente, pues la responsabilidad del estado solamente puede ser declarada por un Juez de lo Contencioso Administrativo y no por el Juez Civil.

Aunado a ello, la relación contractual o legal que se exige debe encontrarse sumariamente demostrada, en este caso, no se demostró la existencia de un vínculo legal que obligue al Consejo Superior de la Judicatura a responder por los daños que eventualmente sea condenada a pagar en ese asunto, pues para ello, debería existir una norma que impusiera al Consejo Superior de la Judicatura, la obligación de responder por los perjuicios causados a un abogado en contra de quien se adelante un proceso disciplinario en el que finalmente fue absuelto, de forma que ahora quien inició la queja disciplinaria pueda llamar al ente investigador para que responda por una eventual condena por perjuicios, normatividad que no existe y, por ende, no es procedente el llamamiento en garantía.

Finalmente, para ahondar en razones, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de toda demanda, ello quiere decir, que el Juez debe tener competencia para conocer el asunto puesto a su disposición, para este caso, no puede el Juez Civil, conocer y resolver en un proceso de responsabilidad civil, la responsabilidad estatal, pues se trata de una asunto que debe ser conocido por los Jueces de lo Contencioso Administrativo, como ya se indicó en líneas atrás.

Por lo tanto, resulta evidente la improcedencia del llamamiento en garantía pretendido por la demandada, por ende, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche, igualmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 28 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 28 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso esto es, 113 folios. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 30 DE JULIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario